

ACERCA DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. UNA APROXIMACIÓN CRÍTICA DESDE EL ANÁLISIS SOCIOJURÍDICO AL ESTUDIO COMPARATIVO AFRIACANO-COSTARRICENSE

Lic. Gustavo Adolfo Jiménez Madrigal*

1. Breve introducción

... la forma como se ha abordado la igualdad de los sexos ante la ley, no cuestiona el hecho de que los derechos humanos fueron contruidos a partir de las necesidades de los hombres y que ése sólo hecho ya es discriminatorio para las mujeres. [...].

ALDA FACIO

...to understand and to combat woman's oppression it is no longer sufficient to demand woman's political and economic emancipation alone; it is also necessary to question those psychosexual relations in the domestic and private spheres within which women's lives unfold, and through which gender identity is reproduced. To explicate woman's oppression it is necessary to uncover the power of those symbols, myths and fantasies that entrap both sexes in the unquestioned world of gender roles.

SEYLA BENHABIB

En el transcurso de los últimos años se han aprobado en la mayoría de los estados africanos, así como en Costa Rica, diversas leyes y tratados internacionales, en particular aquellos que versan sobre los derechos humanos de las mujeres¹. En ellos se tratan temas tales como la violencia, el acoso sexual, la discriminación dentro de la política, discriminación en el lugar de trabajo, etc. La aprobación de estas leyes ha representado un gran avance en la condición legal de las mujeres y sus derechos humanos; sin embargo, la situación actual dista mucho de ser la mejor en relación con el pleno respeto y el cumplimiento de aquellos por varias razones. En primer lugar, muchas de estas leyes son de género masculino (male gendered) y reproductoras de los roles de género a su vez (gendering)²; en segundo lugar, en muchos casos estas leyes son respuestas parciales a problemas muy complejos, lo que de una u otra forma afecta los fines –cuando menos los explícitos– de las leyes; y, en tercer lugar, vivimos en la mayor parte, tanto en África como en Costa Rica, en sociedades patriarcales y falocéntricas³. Por esta razón cualquier análisis sobre la discriminación de género y la violencia contra las mujeres que se limite a una perspectiva positivista resulta, en sí mismo, muy limitado en su alcance y su capacidad crítica. Sin embargo, la intención del artículo se limita a poner de manifiesto la importancia de las leyes y analizar algunos de los problemas relacionados con la discriminación y la violencia de género en los sistemas jurídicos desde una metodología feminista, tal y como es expuesta por Alda Facio⁴. Lo único que se pretende es contribuir, de una forma muy modesta, al diálogo colectivo en el cual las mujeres, como otras concretas⁵ con todas sus diferencias, contradicciones, pluralidades y complejidades tienen la palabra.

El objetivo central de este trabajo es efectuar un análisis general, de tipo comparativo, de algunos de los instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos de las mujeres, desde el momento en que muchos de estos instrumentos son compartidos por la mayoría de los países africanos y Costa Rica, subrayando las diferencias y similitudes con respecto al tema de la violencia doméstica. No obstante, se tiene la impresión de que, más allá de las evidentes divergencias, existen otros elementos en común. De esta forma se proponen las precondiciones que permitirían ingresar a un diálogo entre diferentes culturas y formas de entender el pensamiento feminista en el sur (también en el norte) que servirá de puente para superar las diferentes y particulares asimetrías y formas de violencia experimentadas por las mujeres alrededor del planeta, y crear así una compleja y plural red feminista que permita alcanzar la emancipación de las mujeres por medio de un fecundo e inacabado diálogo intercultural y de género⁶. Al final, la liberación de las mujeres es también la de los hombres, de la naturaleza y de todos aquellos y aquellas que sufren en la cotidianidad el peso de una sociedad global desgarrada por todo tipo de asimetrías.

2. Algunas notas sobre los conceptos de sistema legal, familia y violencia doméstica

La forma tradicional positivista de aproximarse al estudio de la condición legal de las mujeres es el análisis formal de los textos legales, tanto en el ámbito nacional como internacional, donde se llega en muchos casos a la ingenua conclusión (lo que se denomina como el punto de vista idealista) de que las mujeres tienen iguales derechos que los hombres porque no existen normas discriminatorias en el sistema legal, al menos de una manera formal y explícita⁷.

Tanto en los países africanos como en Costa Rica existen normas jurídicas que garantizan iguales derechos (cuando menos de una manera formal) para las mujeres y los hombres. Pero cuando se analizan estos sistemas jurídicos desde una perspectiva generalizada, tomando en consideración sus dimensiones normativas, estructurales y culturales, los resultados son muy diferentes. De acuerdo con la metodología feminista desarrollada por Alda Facio⁸, cualquier análisis de género del sistema jurídico que pretenda ir más allá de la norma escrita, debe tomar en cuenta sus tres elementos básicos (normativo, estructural y cultural), a fin de identificar los sexismos presentes en cada una de esas dimensiones. De acuerdo con esta distinción se encuentra que la discriminación y la violencia basadas en motivos de género no solo se expresan a través de normas (no solamente de tipo legal o consuetudinario, de tipo: moral, religioso, económico, cultural, etc.) de una manera

explícita, sino de forma implícita a través del silencio y la invisibilización, por ejemplo. La dimensión normativa engloba las normas escritas y no escritas; la dimensión estructural, por su parte, se refiere a los procedimientos e instituciones encargadas de aplicar las normas; por último, la dimensión cultural comprende las costumbres y el sentido común de la sociedad sobre la ley⁹, lo que puede definirse como la cultura legal externa que, de acuerdo con el profesor Toharia, puede definirse como:

...el conjunto de actitudes y opiniones respecto del mundo de lo jurídico prevalecientes en una sociedad dada en un momento determinado, tanto entre el público, en general (y esta sería la “cultura legal externa”, en terminología de Friedman) como entre los propios operadores jurídicos (“cultura legal interna”). Es decir, sencillamente, con la opinión pública respecto del Derecho¹⁰.

2.1. Definición de familia

La familia, como cualquier otra institución social, tiene una dimensión histórica y, como tal, cambia a través del tiempo y del espacio. Por esa razón no resulta fácil alcanzar una definición unitaria y homogénea. Sin embargo, para los fines analíticos de este trabajo se empleará una definición amplia de familia que tome en consideración las múltiples, complejas y diferentes formas que presentan –en plural– las familias¹¹, dejando espacio para la pluralidad y la diferencia acerca de lo que constituye una familia¹². En lugar de una definición objetiva, que tiene la desventaja de la osificación del concepto, se prefiere una aproximación más subjetiva. De acuerdo con la última, la familia puede ser definida como el espacio donde se desarrollan las relaciones íntimas, en el cual los individuos involucrados se sienten parte de ella. En palabras de Radhika Coomaraswamy:

“...la familia no debe ser definida de manera muy formal, como la construcción nuclear conformada por un esposo, esposa e hijos. La familia es el lugar donde los individuos aprenden a interesarse, a confiar, y a alimentarse unos a otros[...]¹³.”

2.2. Definición de violencia doméstica

La familia ha sido vista tradicionalmente como la esfera privada en la cual la paz, la tranquilidad y la armonía prevalecen. Esto no es más que un mito que encubre la violencia que tiene lugar dentro de la familia, en sus múltiples y brutales manifestaciones, a través de las culturas y de los países en todo el mundo. Las formas en las que la violencia tiene lugar son, en algunos casos, más o menos de la misma clase, pero en otros varía de acuerdo con el país, la cultura, etc. A pesar de estas diferencias, todas comparten algo en común: ...las víctimas son mujeres, y ellas son víctimas sencillamente porque son mujeres¹⁴.

Por estas razones, el borrador del tratado panafricano contra la violencia (Draft Pan African Treaty Against Women) adoptó un concepto amplio y abierto sobre la violencia, basada en motivos de género, que abarca todas las formas de violación de los derechos humanos de las mujeres:

Cualquier acto, omisión o conducta por medio de la cual se inflige sufrimiento físico, sexual o mental, directa o indirectamente, a través de engaño, seducción, amenaza, coerción o cualquier otro medio, a cualquier mujer, con el propósito o efecto de intimidarla, castigarla o humillarla o mantenerla en roles de género estereotipados o para denigrarla en su dignidad humana, autodeterminación sexual, física, mental e integridad moral, o socavar su seguridad como persona, su autorespeto o su personalidad, o disminuir sus capacidades físicas o mentales¹⁵. En contraste con la definición anterior de violencia, la definición oficial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su declaración para la eliminación de la violencia contra las mujeres, optó por un alcance más limitado. De acuerdo con esta, la violencia contra las mujeres significa:

[Artículo 1] ...todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. [Artículo 2] Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada. (Cf. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres. A/RES/48/104).

A pesar de lo anterior se concluye que:

...los distintos contextos sociales, culturales y políticos en los que tiene lugar la violencia doméstica da lugar a diferentes formas de violencia doméstica, sigue prevaleciendo continuamente, traspasando las fronteras naciones y las identidades culturales. A pesar de tal universalidad, –observa Coomaraswamy– sin embargo, una conspiración de silencio continúa encubriendo la extensión de la violencia¹⁶. Desde este punto de vista se puede sostener que la violencia contra las mujeres tiene tanto una dimensión global como local [sic].

Además, la distinción liberal occidental entre un espacio público y uno privado ha contribuido a encubrir y fomentar la violencia de género contra las mujeres en el dominio de lo privado. En su reporte, Coomaraswamy afirma que:

27. A su nivel más complejo, la violencia doméstica existe como un poderoso instrumento de opresión. La violencia contra las mujeres en general, y la violencia doméstica en particular, sirve como un componente esencial en sociedades que oprimen a las mujeres, desde que la violencia contra las mujeres no sólo deriva de pero también sostiene los estereotipos tradicionales de género y es usada para controlar a las mujeres en el espacio tradicionalmente dominado por las mujeres, el hogar¹⁷[sic].

De una manera similar al rol que desempeñan en las sociedades occidentales la distinción entre lo público y lo privado, en muchos países africanos se hace diferencia entre el derecho oficial y el derecho consuetudinario, en la cual el último corresponde básicamente al derecho de familia. No se indica que ambas distinciones sean equivalentes. Se refiere a que en ambos casos esas distinciones desempeñan un rol similar a la hora de legitimar la violencia que se ejerce contra las mujeres.

Al respecto, Chanock sostiene que:

...A causa de las dificultades de utilizar el derecho consuetudinario en otros campos del derecho, el derecho de familia ha soportado el peso de una invocación a la costumbre que ha servido para oscurecer las realidades de los conflictos de género y generacionales en el África moderno [sic]¹⁸.

En otras palabras, el derecho consuetudinario en África también es un derecho que tiene género y que reproduce los roles de género a su vez¹⁹, y legitima así de muchas formas la violencia que tiene lugar dentro de la familia bajo el paraguas de la así denominada costumbre ancestral, que en muchos casos no es previa al período colonial, antes bien, un resultado de aquel:

...en África bajo el dominio colonial los grupos gobernantes fueron capaces de establecer su moralidad [...]. Fue sancionado como 'costumbre' y, por la mayoría, felizmente aceptada tanto como descriptiva y prescriptiva por los grandes señores blancos (white overlords). En este proceso gran parte de la sensibilidad a las variaciones en el comportamiento consuetudinario fue desconocido. Y en este proceso las mujeres fueron las grandes perdedoras. [...]. El ímpetu inicial para la reforma de las leyes sobre matrimonio africanas en el nombre de la emancipación femenina [concluye Chanock] fue reemplazada por el apoyo del estado colonial a la preservación, y en algunos casos la extensión, del poder masculino [...]²⁰[sic].

En relación con el concepto de discriminación, en general, y de violencia, en particular, se adopta como punto de partida el concepto desarrollado por las Naciones Unidas en la Convención contra todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW por sus siglas en inglés), aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y ratificado por casi la totalidad de los países africanos y Costa Rica²¹. La Convención define la discriminación y la violencia en términos muy amplios, y abarca un gran espectro de situaciones y normas que, aunque puedan no ser discriminatorias de una manera explícita, lo son de hecho por sus resultados materiales y la exclusión de la violencia contra las mujeres que aquellas producen. En su artículo 1 la Convención define la discriminación contra las mujeres en los siguientes términos:

...la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

3. Derechos humanos de las mujeres

La protección de los derechos humanos de las mujeres²² en el ámbito internacional empieza con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 1, 2 y 7. El derecho internacional de los derechos humanos contiene los así denominados principios universales, profundamente criticados desde puntos de vista feministas por su género y su carácter de reproductores de roles de género²³; principios que no han sido explícitamente reconocidos por la mayoría de los Estados africanos a nivel de las constituciones y leyes nacionales²⁴, con la excepción de Sudáfrica que aprobó una ley particular centrada en el tema de la violencia intrafamiliar titulada: Prevention of Family Violence Act (Ley de Prevención de la Violencia Familiar) de 1993. A pesar de ello, existe un reconocimiento explícito de este principio en la Carta Africana de Derechos de los Pueblos (African Charter on Human and People's Rights) en los artículos 2 a 4, y particularmente en el artículo 18, que textualmente dice (véase también el proyecto de Protocolo a la carta africana):

Artículo 18. [...] 3. El Estado debe asegurar la eliminación de cada discriminación contra las mujeres y asegurar también la protección de los derechos de la mujer y del niño como se estipulan en las declaraciones y convenciones internacionales. [...] [sic].

Aun cuando este reconocimiento es necesario, no es nunca suficiente:

La Carta Africana obliga a los estados miembros de la Organización de la Unidad Africana (OAU por sus siglas en inglés) y a los estados partes a reconocer los estándares consagrados en él, y adoptar las medidas legales o de otro tipo para dar efecto a los estándares de la Carta. Pocos, si algunos países africanos han llenado esta obligación. Aunque los estados africanos son entusiastas a la hora de ratificar los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, ellos usualmente no aprueban leyes que incorporen las obligaciones sobre derechos humanos en los sistemas legales domésticos. [...] ²⁵.

No obstante, si se analiza el marco legal existente en gran cantidad de países africanos, se descubre que muchos otros aspectos relacionados con los derechos de las mujeres han sido ignorados. En este sentido, la legalidad vigente en cuantiosos casos no se aplica eficazmente en la cotidianidad, al encubrir bajo la apariencia formal del cumplimiento de los estándares

internacionales una realidad material que dista mucho de ser satisfactoria. En otros casos, la legalidad vigente no consagra explícitamente otros tipos de derechos como, por ejemplo, el derecho a vivir sin violencia, el derecho a la autonomía reproductiva, el derecho a satisfacer las necesidades básicas, etc. Conscientes de esta situación en el plano internacional, las Naciones Unidas han comenzado el proceso de crear muchos tratados internacionales, orientados a la protección de los derechos de las mujeres.

3.1. Pacto internacional de derechos civiles y políticos

Aprobado en 1952 por las Naciones Unidas, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos garantiza el derecho de las mujeres a votar en las elecciones en igualdad de condiciones con sus contrapartes masculinas, sin ninguna clase de discriminación. Este instrumento internacional no solo regula un derecho pasivo al voto, también garantiza un derecho activo para las mujeres a ser elegidas en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de discriminación. A pesar de este derecho persisten muchas barreras culturales, económicas y sociales impuestas a las mujeres a causa de su género. Aunque no se dispone en este momento de información empírica, se puede formular, a manera de hipótesis, que en las sociedades africanas el porcentaje de mujeres elegidas es altamente reducido en comparación con el de hombres. Una razón posible para ello puede verse en el mito dominante que considera que la política es sucia y, como tal, un asunto de hombres. Esta resulta una clara representación de la cultura política patriarcal en muchas sociedades.

Otra factible explicación descansa en la distinción hecha por la sociedad moderna entre la esfera de lo público y lo privado, donde corresponde a la primera el campo de la política, usualmente regido por hombres; y la segunda a la casa u hogar como el ámbito de la intimidad, considerado dentro de una sociedad patriarcal y misógina como el lugar natural para las mujeres²⁶. Por estas razones, las mujeres que ingresan al campo de la política enfrentan generalmente múltiples obstáculos, y en algunas ocasiones la abierta hostilidad de los hombres, a pesar de lo cual siguen luchando y organizándose dentro de un espacio caracterizado por la toma de conciencia de su condición de género, su significado histórico y las múltiples y complejas asimetrías que sufren en todos los ámbitos constitutivos de lo real-social²⁷.

3.2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW)

En 1979 la Organización de Naciones Unidas aprobó esta convención y declaró en el preámbulo su preocupación sobre el estado actual de los derechos de las mujeres, a pesar de todas las declaraciones, decisiones, etc., que se habían dictado para apoyar estos derechos. En este tratado las Naciones Unidas afirman que cualquier clase de discriminación contra las mujeres viola el principio de igualdad y el respeto por la dignidad humana, y limita así su participación efectiva en la vida social, económica, política y cultural de sus países. Este instrumento internacional reconoce los derechos de las mujeres en nueve áreas, así como las obligaciones correlativas de los Estados para apoyarlas. Por todas esas razones, este instrumento puede ser considerado como uno de los más importantes en el campo de los derechos humanos de las mujeres. Pero ha de ponerse de manifiesto el hecho de que no regula mecanismos y procedimientos adecuados para su implementación, lo que no deja de representar un gran obstáculo o, cuando menos, unos muy débiles (véase el Protocolo opcional a la CEDAW). Por lo anterior, este tratado también puede ser considerado como débil al nivel de los instrumentos internacionales de derechos humanos²⁸. En palabras de Charlesworth:

La Convención de las Mujeres, sin embargo, establece procedimientos de implementación mucho más débiles que aquéllos de otros instrumentos sobre derechos humanos de aparente aplicación universal tales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y el Tratado de Derechos Civiles y Políticos [...]²⁹.

Además, este tratado guarda silencio sobre el tema de la violencia contra las mujeres, al menos de una manera abierta y explícita. Sin embargo, el Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres ha aprobado medidas en este campo, como la recomendación general número 12³⁰.

4. Violencia doméstica en África y Costa Rica (algunas notas comparativas)

Con el propósito de comprender cómo opera el sistema jurídico de corte patriarcal y misógino en muchos Estados africanos, así como en Costa Rica, se hará énfasis en el tema de la violencia doméstica. Este es uno de los graves problemas sociales contra el que las organizaciones de mujeres han luchado durante muchos años. Antes de que estas organizaciones iniciaran sus actividades, existía un silencio casi completo asociado con la invisibilidad de las mujeres agredidas tanto en la sociedad costarricense como en las sociedades africanas. La perspectiva tradicional desde la cual se abordaba este problema partía de la clásica distinción liberal entre una esfera pública y una esfera privada, donde la segunda correspondía al espacio de la intimidad, cuyo equivalente –mutatis mutandis– en las sociedades africanas se encuentra en la distinción entre derecho oficial (official law) y derecho consuetudinario (customary law). En las palabras de Seyla Benhabib:

...Mientras el hombre burgués celebra su transición de una moralidad convencional a una posconvencional, de las reglas de justicia socialmente aceptadas a su creación a la luz de los principios de un contrato social, el espacio doméstico permanece en el nivel convencional. La

esfera de la justicia [...] es considerada como el dominio donde hombres independientes, cabezas de familia negocian entre sí, mientras la esfera de lo doméstico-intimo es colocada más allá del palio de la justicia y restringida a las necesidades reproductivas y afectivas del paterfamilias burgués. [...]³¹ [sic].

Precisamente porque este tipo de violencia de carácter multidimensional (económica, física, psicológica, sexual, ideológica, religiosa, etc.) tiene lugar en el ámbito privado en oposición al espacio público, se le ha denominado como violencia doméstica. Desde un punto de vista particular, se considera inadecuada esta definición por muchas razones. En primer lugar la división artificial entre lo público y lo privado; y, en segundo lugar, el no reconocimiento de la dimensión política —en sentido amplio— de la violencia que representa una forma (entre muchas otras) de control sobre el cuerpo sensible y necesitado de las mujeres. De manera similar Foucault escribe acerca de ...cómo las relaciones de poder puede penetrar materialmente la propia densidad de los cuerpos sin ni siquiera tener que sustituirlo por la represión de los sujetos³²[sic].

Desde que muchos grupos feministas han tomado conciencia de esta dimensión política, la lucha contra la violencia desde sus diferentes manifestaciones ha comenzado. Aunque no se concuerda con la denominación de este tipo de violencia como doméstica, por las razones apuntadas líneas atrás, se usará esta denominación por ser la empleada en los discursos teóricos y jurídicos.

En Costa Rica la violencia doméstica era sancionada antes de la aprobación de la Ley contra la violencia doméstica por el Código Penal como una contravención, y no como un delito. Solo cuando los resultados materiales de este tipo de violencia encuadran dentro de un tipo penal (v. gr. homicidio, lesiones —ya sea gravísimas, graves o leves—, violación, entre otros), esta forma de violencia era sancionada como un delito. En la práctica, anteriormente la prueba de la violencia doméstica resultaba difícil, por cuanto en muchos casos las autoridades policiales, al igual que las autoridades judiciales, no confiaban plenamente en la palabra de la mujer, y ponían de manifiesto una evidente falta de sensibilidad por estos temas (falta de sensibilidad que, por otra parte, se mantiene de una u otra forma hacia la población infantil, la cual resulta mucho menos visible que otros sectores sociales políticamente organizados, como acontece hoy día con las mujeres). En muchos casos el resultado final era la impunidad del agresor³³.

En Costa Rica, la Escuela Judicial ha tratado de cambiar las actitudes de los jueces y juezas, así como de las funcionarias y funcionarios públicos hacia esta forma de violencia a través de la celebración de cursos y talleres centrados en los problemas de género y la violencia. Actualmente se echa de menos un estudio sociojurídico que permita evaluar globalmente el resultado de este proceso, el cual queda como un punto pendiente de la agenda para próximas investigaciones.

En lo que respecta a la economía política de género, resulta interesante subrayar que aun y cuando el Código Penal de Costa Rica considera la vida como el bien jurídico más importante, las sanciones a los delitos contra la propiedad son mucho más severas si se comparan con las agresiones contra las mujeres. Por ejemplo, el Código Penal de Costa Rica³⁴ sanciona con una pena de prisión que puede ir desde los seis meses hasta los nueve años el delito de robo simple (art. 212 del C.P.); y el delito de robo agravado es reprimido con prisión que puede ir desde los cinco hasta los quince años (art. 213 del C.P.). Sin embargo, la situación es completamente diferente en los casos de agresión contra las mujeres. Cuando la agresión física (sin mencionar los otros tipos de agresiones) contra la mujer cause una incapacidad para el trabajo que no supera los diez días hábiles, se sanciona como contravención —y no delito—, pudiendo imponerse una pena que consiste únicamente en el pago de días multa (art. 378 del C.P.).

Aun persiste en la sociedad costarricense y en las sociedades africanas, en general, lo mismo que entre muchos funcionarios y funcionarias tanto judiciales como administrativos, en particular, el viejo mito patriarcal de que lo que sucede en la esfera de la intimidad es materia que solo compete a las personas involucradas, y a nadie más. En otras palabras, lo que el mito dice es que la casa de un hombre es su castillo, en el cual él es el amo supremo. Esto es lo que Agnes Heller ha denominado como la casa de las emociones³⁵. Por esa razón vale la pena poner de manifiesto que esta forma particular de violencia y dominación usualmente tiene lugar al nivel microsociedad de la familia, que representa la correa de transmisión del sistema patriarcal de dominación existente a nivel macrosociedad. Esta premisa no resulta válida solo para Costa Rica, también lo es para muchas sociedades africanas. Dentro del contexto de la familia los roles de género tradicionales, construidos por el sistema patriarcal de dominación son reproducidos e interiorizados, y se les da una imagen de naturalidad a roles sociales históricamente construidos. Ha de recordarse nuevamente la construcción histórica del derecho consuetudinario en las sociedades africanas durante el período colonial, así como la posición privilegiada que los ancianos, las autoridades coloniales y los misioneros desempeñaron en este proceso. Desde este punto de vista, deviene claro que la familia tiene una dimensión política (como poder) en la sociedad patriarcal. Dentro de este contexto no es simple coincidencia que el artículo 51 de la Constitución Política de Costa Rica considere a la familia: como elemento natural y fundamento de la sociedad, [...]. (El énfasis no corresponde al texto original). En este caso, la ideología del naturalismo no solo encubre la construcción³⁶ sociohistórica de la familia, también encubre su dimensión política como correa de transmisión de un sistema particular de dominación: el patriarcado, como ya se mencionó anteriormente. Con base en esos argumentos e ideologías, muchos funcionarios y funcionarias dudan en intervenir a causa de su respeto hacia el ámbito de la intimidad, legitimando al final esta forma de violencia. Existe otro mito abiertamente misógino en las sociedades africanas así como en la sociedad costarricense. De acuerdo con este mito (que se podría calificar dentro de este contexto histórico-cultural como el complejo de Eva) las culpables de la violencia son las mujeres y no los hombres, lo que absuelve de cualquier responsabilidad a la sociedad patriarcal.

Según Watt, Osam y Win, el estudio de la violencia contra las mujeres en las sociedades africanas se encuentra en sus etapas iniciales³⁷; pero la investigación realizada a la fecha por las autoras en Botsuana, Sudáfrica, Suazilandia, Zambia y Zimbabue³⁸, puede considerarse como un buen indicador de la seriedad del problema de la violencia doméstica en el continente africano en su totalidad. Vale la pena señalar que, a pesar de las obvias diferencias y complejidades existentes entre la sociedad costarricense y las sociedades africanas, así como también entre las sociedades africanas, cuando se trata del tema de la violencia doméstica las similitudes son mucho mayores que las diferencias. Esto confirma lo que ya se había señalado al inicio de nuestro artículo, que la violencia contra las mujeres es un fenómeno global con particularidades locales. En los países africanos la familia también es considerada como la esfera privada par excellence, el lugar donde el derecho

consuetudinario tiene una genuina manifestación. Una consecuencia práctica de esta concepción es la condición de fragilidad (powerlessness) en que se deja a las mujeres:

[...] Esto es reflejado en las frases despectivas, tales como –es un asunto familiar– que son comúnmente usadas [...] para negar su responsabilidad en ayudar a las mujeres que experimentan la violencia. Este marco de violencia doméstica como un evento privado lo coloca por fuera de lo público o del dominio del Estado; dejando a las mujeres dentro de relaciones violentas aisladas de la ayuda³⁹.

Desde esta perspectiva, el llamado a las costumbres y cultura que se emplea para justificar la violencia contra las mujeres no es más que una excusa, y demuestra en el mismo movimiento que ...el principal factor que subyace la violencia hacia las mujeres [es] el poder y el control⁴⁰.

Dentro de este contexto, los Estados africanos deberían desempeñar un papel muy importante. Según la Búsqueda de Estrategias para el Avance de las Mujeres de Nairobi (Nairobi Forward-Looking Strategies for the Advancement of Women), los Estados deberían:

[párrafo 288] ...intensificar los esfuerzos para establecer o fortalecer formas de asistencia hacia las víctimas de tal violencia a través de la provisión de albergue, apoyo legal y otros servicios. En adición a la asistencia inmediata a las víctimas de violencia contra las mujeres en la familia y la sociedad, los Gobiernos deberían comprometerse a incrementar la concientización pública acerca de la violencia contra las mujeres como un problema social, establecer políticas y medidas legislativas para indagar en sus causas y prevenir y eliminar semejante violencia, en particular a través de la supresión de las imágenes y representaciones degradantes de las mujeres en la sociedad, y finalmente fomentando el desarrollo de medidas educacionales y re-educacionales para los agresores⁴¹[sic].

En conclusión, se puede afirmar que muchas sociedades patriarcales africanas, al igual que la costarricense, son sistemas de género que, como acertadamente señala Seyla Benhabib, han contribuido a la opresión y explotación de las mujeres. [...]⁴².

5. A manera de conclusión general

Se reconoce que las organizaciones feministas, a pesar de sus diferencias a la hora de definir estrategias para revertir la situación que padecen las mujeres en el contexto de las sociedades patriarcales, han colaborado en gran medida a cambiar las sociedades africanas así como la costarricense. Pero no es una lucha de uno, dos o muchos días, meses o años; es una lucha de larga distancia y, tal vez, de muchas generaciones. Esta lucha para quebrar el silencio histórico y la invisibilidad a la que las mujeres (entre otros-otras) se han visto sometidas en el sistema de dominación patriarcal ya ha empezado.

Como dijo Yadira Calvo:

Una orden explícita de guardar silencio ha difamado por siglos el habla de las mujeres, designándola como cháchara vacía, porque silencio es condescender y el sistema patriarcal no quiere disidentes⁴³.

¿De qué forma se puede encontrar la cuadratura del círculo? Esta es una cuestión sobre la construcción de una imposibilidad, cuando menos en el marco de las sociedades patriarcales donde la geometría androcéntrica no puede imaginar y mucho menos tolerar un círculo cuadrado. Quizá la respuesta debe encontrarse en una nueva, diferente y comprensiva geometría feminista cuyo contenido solo puede vislumbrarse a través de una nueva imaginación y sensibilidad. Después de todo, existe algo claro. En el proceso inacabado de construcción de las sociedades humanas, y después de siglos de silencio las mujeres, con todas sus diferencias y complejidades, han reivindicado sus derechos para expresar su palabra.

6. Referencias bibliográficas

Abeysekera, Sunila. (1995). "Women's Human Rights Questions of Equality and Difference". Institute of Social Sciences Working Paper Series no. 186.

An-Na'im, Abdullahi Ahmed. "State Responsibility Under International Human Rights Law to Change Religious and Customary Laws"; en: Cook, Rebecca J. (Ed.). (1994). "Human Rights of Women. National and International Perspectives". Philadelphia: University of Pennsylvania Press.

Armstrong, Alice. [et al.]. (1993). Uncovering Reality: Excavating Women's Rights in African Family Law. International Journal of Law and the Family, no. 7.

Beltrán Pedreira, Elena. (1994). Público y Privado. Revista Doxa, número 15-16, Madrid.

Benhabib, Seyla. (1987). "The Generalized and the Concrete Other: The Kohlberg-Gilligan Controversy and Moral Theory"; en: "Women and Moral Theory". Edited by Eva Feder Kittay and Diana T. Meyers. Savage: Rowman & Littlefield.

Benhabib, Seyla. (1992). "Situating the Self: Gender, Community and Postmodernism in Contemporary Ethics". Routledge: New York.

Beyani, Chaloka. (1994). "Toward a More Effective Guarantee of Women's Rights in the African Rights Systems"; en: Cook, Rebecca J. (Ed.). "Human Rights of Women. National and International Perspectives". Philadelphia: University of Pennsylvania Press.

Calvo, Yadira. (1990). "A la mujer por la palabra". Heredia: Editorial EUNA.

Caravaca, Adilia y Guzmán, Laura. (1995). "Violencia de género, derechos humanos y democratización: la perspectiva de las mujeres". San José, Costa Rica: PNUD.

CEFEMINA. (1991). "Memoria del Encuentro Centroamericano y el Caribe sobre Violencia contra la Mujer". San José, Costa Rica: CEFEMINA.

Chanock, Martin. (1989). Neither Customary nor Legal: African Customary Law in an Era of Family Law Reform. The American Journal of International Law. Vol. 85, s.f.
Charlesworth, Hilary; Chinkin, Christine and Wright, Shelley. Feminist Approaches to International Law Reform. En: International Journal of Law and the Family, número 3.

COMISIÓN COSTARRICENSE DE DERECHOS HUMANOS [CODEHUCA]. (1993). "Diagnóstico regional sobre la situación de los derechos de la mujer en Centroamérica: Memoria de un proceso de diagnóstico". San José, Costa Rica: CODEHUCA.

Committee on the Elimination of Violence against Women. Eleventh Session, General recommendation. Official Records of the General Assembly, Forty-seventh session, Supplement no. 38 (A/47/38), chapter I).

Cook, Rebecca J. (Ed.). (1994). "Human Rights of Women. National and International Perspectives". Philadelphia: University of Pennsylvania Press.

Coomaraswamy, Radhika. (1994). "To Bellow like a Cow: Women, Ethnicity, and the Discourse of Rights"; en: Cook, Rebecca J. (Ed.). (1994). "Human Rights of Women. National and International Perspectives". Philadelphia: University of Pennsylvania Press.

Coomaraswamy, Radhika. (1996). "Report of the Special Rapporteur on violence against Women, its causes and consequences". Ms. Radhika Coomaraswamy, submitted in accordance with Commission on Human Rights resolution 1995/85. E/CN.4/1996/53, February 6, 1996.
<http://unhchr.ch/Huridocda/.../c41d8f479a2e9757802566d6004c72ab?OpenDocument> (31/03/00).

Copelon, Rhonda. (1994). "Intimate terror: understanding domestic violence as torture"; en: Cook, Rebecca J. (Ed.). (1994). "Human Rights of Women. National and International Perspectives". Philadelphia: University of Pennsylvania Press.

Cotterrel, Richard. "The Concept of Legal Culture", en: NELKEN (David) Ed. Special Issue on "Legal Culture. Diversity and Globalisation". (1995). Social and Legal Studies, número 4 (4).

Draft Protocol to the African Charter on Human and People's Rights on the Rights of Women. DOC/0S/34c(XXIII) Annex.

Facio, Alda. (1991). "El principio de igualdad ante la ley"; en: El otro derecho, número 8, junio.

Facio, Alda. (1992). "Cuando el género suena cambios trae: metodología para el análisis de género del fenómeno legal". San José, Costa Rica: ILANUD.

Fariñas Dulce, María José. (2000). "Globalización, ciudadanía y derechos humanos". Cuaderno Bartolomé de Las Casas número 16. Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de Las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Editorial Dykinson.

Foucault, Michel. (1979). "Microfísica del poder". 2da. Edición, Madrid: Ediciones de la Piqueta.

Friedman, Lawrence M. (1975). "The Legal System. A Social Science Perspective". New York: Russell Sage.

Friedman, Lawrence M. (1995). "The Concept of Legal Culture", en: NELKEN (David) Ed. Special Issue on "Legal Culture. Diversity and Globalisation". Social and Legal Studies número 4 (4).

García, Ana I. y Winter, Andre. (1991). "Los derechos humanos y la discriminación: la perspectiva de las mujeres". San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos [IIDH].

García, Ana I. y Gomáriz, Enrique. (1992). "Mujeres centroamericanas". Tomos I y II. San José, Costa Rica: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales [FLACSO].

Guzmán, Laura. (1994). Relaciones de género y estructuras familiares: reflexiones a propósito del Año Internacional de la Familia; en: Revista Costarricense de Trabajo Social, número 4, diciembre. San José, Costa Rica: Colegio de Trabajadores Sociales.

Heise, L. (1994). "Violence Against Women: The Hidden Health Burden". World Bank Discussion Papers 225.

Heller, Agnes. (1979). "A Theory of Feeling". Holland: Vasn Gorcum.

Human Rights Watch. (2000). Women's Human Rights.

<http://www.hrw.org/wr2k/Wrd.htm>. (31/03/00).

Husbands, Robert. (1993). Análisis internacional de las leyes que sancionan el acoso sexual; en: Revista Internacional del Trabajo, vol. 112, número 1.

ISIS Internacional. (1990). "Violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe: Información y políticas". Santiago de Chile, Proyecto RLA/88 W01 (Informe final).

Lerner, Gerda. (1986). "The Origins of Patriarchy". New York: Oxford University Press.

Loli, Silvia. (1996). Evaluación de la vigencia de los derechos humanos de las mujeres en América Latina; en: El otro derecho, Vol. 7, no. 3.

Moreno, Elsa. (1995). "Mujer y política en Costa Rica". San José: FLACSO.

Naciones Unidas (1994). "Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo". El Cairo, Egipto, 5 al 13 de setiembre. A / C o n f . 1 7 1 / 1 3 , 1 8 de octubre.

Naciones Unidas (1995). "Situación de la mujer en el mundo, 1995. Tendencias y Estadísticas". México: Fondo de Naciones Unidas para el Desarrollo. Cuadro 10, pp. 148-149.

OUA. (1981). African [Banjul] Charter on Human and People's Rights. Adopted June 27, 1981. Doc. CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 i.l.m. 58 (1982), entrada en vigor en octubre 21, 1986.

Oloka-Onyango, J. and Tamale, Sylvia. (1995). "The Personal is Political, or Why Women's Rights and Indeed Human Rights: An African Perspective on International Feminism". Human Rights Quarterly, 17.

Pateman, Carole. (1988). "The Sexual Contract". Great Britain: Polity Press in association with Basil Blackwell.

Saint-Germain, Michelle A. and Morgan, Martha I. (1991). Equality: Costa Rican Women Demand "The Real Thing"; en: Women & Politics, Vol. 11, no. 3.

Schuler, M. (1992). "Violence Against Women: An International Perspective"; en: "Freedom from Violence: Women's Strategies from Around the World". New York: UNIFEM.

Smart, Carol. (1992). The Woman of Legal Discourse; en: Social & Legal Studies (SAGE, London, Newbury Park and New Delhi), vol. 1, 1.

Teubner, Günther. (1989). "How the Law thinks: Toward a constructivist epistemology of Law". En: Law & Society Review, volume 23, number 5.

Thomas, Dorothy Q. and Beasley, Michele. (1993). Domestic violence as a human rights issue; en: Human Rights Quarterly, 36.

Toharia, José Juan. (1999). "La cultura legal: cómo se mide". En: FEEST (Johannes). Ed. "Globalization and Legal Cultures". Oñati: Oñati Summer Course 1997, Publication of The International Institute for the Sociology of Law.

Trancred, Peta. (1999). Outsiders/Insiders: Women and Professional Norms. Canadian Journal of Law and Society, vol. 14, no. 1.

UN. General Assembly. (1993). Declaration on the Elimination of Violence against Women. A/RES/48/104, 85th plenary meeting, 20 December 1993. [gopher://gopher.undp.org/00/undocs/gad/RES/48/104](http://www.unhcr.org/refugees/undocs/gad/RES/48/104). (31/03/00).

UN. (1993). World Conference on Human Rights. Vienna, 14-25 June 1993. Vienna Declaration and Programme of Action. A/CONF.157/23.

UN. (1995). Beijing Declaration and Plattform for Action 1996-2001. Fourth World Conference on Women, Beijing, September 15, 1995. [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.En?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.En?OpenDocument). (31/03/00).
(Versión en castellano: Naciones Unidas. (1995). "Plataforma de Acción Mundial 1996-2001". Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing, 15 de setiembre de 1995).

UN. (1999). Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women (CEDAW), December 10, 1999. <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/optional.htm>. (23/01/00).

Watts, Charlotte; Osam, Susana and Win, Everjoice. (Comp. and ed.). (1995). "The private is Public. A Study of violence against women in Southern Africa". Women in Law and Development in Africa (WiLDAF): Zimbabwe.

* Doctorando en derechos humanos por la Universidad Carlos III de Madrid y máster en sociología jurídica por el International Institute for the Sociology of Law. Cualquier comentario puede ser enviado a la siguiente cuenta de correo electrónico: gajm70@yahoo.com.

1 Loli, Silvia. (1996). Evaluación de la vigencia de los derechos humanos de las mujeres en América Latina; en: El otro derecho, vol. 7, no. 3.

2 Smart, Carol. (1992). The Woman of Legal Discourse; en: Social & Legal Studies (SAGE, London, Newbury Park and New Delhi), vol. 1, 1.

3 Lerner, Gerda. (1986). "The Origins of Patriarchy". New York: Oxford University Press.

4 Facio, Alda. (1992). "Cuando el género suena cambios trae: metodología para el análisis de género del fenómeno legal". San José, Costa Rica: ILANUD.

5 Benhabib, Seyla. (1987). "The Generalized and the Concrete Other: The Kohlberg-Gilligan Controversy and Moral Theory"; en: "Women and Moral Theory". Edited by Eva Feder Kittay and Diana T. Meyers. Savage: Rowman & Littlefield.

6 An-Na'im, Abdullahi Ahmed. "State Responsibility Under International Human Rights Law to Change Religious and Customary Laws"; en: Cook, Rebecca J. (Ed.). (1994). "Human Rights of Women. National and International Perspectives". Philadelphia: University of Pennsylvania Press, p. 174.

7 Cfr. Facio, Alda. (1991). "El principio de igualdad ante la ley"; en: El otro derecho, número 8, junio.

8 Facio, Alda. (1992). "Cuando el género suena cambios trae: metodología para el análisis de género del fenómeno legal", op. cit.

9 Se trata de lo que desde la sociología jurídica se define como la "cultura legal", la que tiene una dimensión tanto interna como externa. En nuestro caso, nos referimos a la cultura legal externa. Sobre el concepto de "cultura jurídica" véase: FRIEDMAN, (Lawrence M.). "The Legal System. A Social Science Perspective". Russell Sage, New York, 1975. Del mismo autor "The Concept of Legal Culture", en: NELKEN (David) Ed. Special Issue on "Legal Culture. Diversity and Globalisation". Social and Legal Studies, número 4 (4), 1995. Para una crítica del concepto de "cultura legal", véase: COTTERREL, (Richard). "The Concept of Legal Culture", en: NELKEN (David) Ed., op. cit., pp. 13-32.

10 TOHARIA, (José Juan). "La cultura legal: cómo se mide". En: FEEST (Johannes). Ed. "Globalization and Legal Cultures". Oñati Summer Course 1997, Publication of The International Institute for the Sociology of Law, Oñati, 1999, p. 21. (El énfasis es mío).

11 Armstrong, Alice. [et al.]. (1993). Uncovering Reality: Excavating Women's Rights in African Family Law. International Journal of Law and the Family, no. 7, pp. 318-319.

12 Abeysekera, Sunila. (1995). "Women's Human Rights Questions of Equality and Difference". Institute of Social Sciences Working Paper Series no. 186.

13 Coomaraswamy, Radhika. (1994). "To Bellow like a Cow: Women, Ethnicity, and the Discourse of Rights"; en: Cook, Rebecca J. (Ed.). (1994). "Human Rights of Women. National and International Perspectives". Philadelphia: University of Pennsylvania Press, p. 56. Traducción libre.

14 Watts, Charlotte; Osam, Susana and Win, Everjoice. (Comp. and ed.). (1995). "The private is Public. A Study of violence against women in Southern Africa". Women in Law and Development in Africa (WiLDAF): Zimbabwe, p. 5.

15 Heise, L. (1994). "Violence Against Women: The Hidden Health Burden". World Bank Discussion Papers 225; citada por: Watts, Charlotte; Osam, Susana and Win, Everjoice. (Comp. and ed.). (1995). Op. cit. (Traducción libre del autor).

16 Coomaraswamy, Radhika. (1996). "Report of the Special Rapporteur on violence against Women, its causes and consequences". Ms. Radhika Coomaraswamy, submitted in accordance with Commission on Human Rights resolution 1995/85. E/CN.4/1996/53, February 6, 1996. <http://www.unhchr.ch/huridocda/.../c41d8f479a2e9757802566d6004c72ab?OpenDocument> (31/03/00). Traducción del autor.

17 Ibidem. Traducción del autor.

18 Chanock, Martin. (1989). Neither Customary nor Legal: African Customary Law in an Era of Family Law Reform. The American Journal of International Law. Vol. 85, s.f., p. 72. Traducción libre.

19 Smart, Carol, op. cit.

20 Chanock, Martin. (1989), op. cit., pp. 80-77. Traducción libre.

21 Véase la Tabla de Ratificaciones al 31 de diciembre de 1996. ST/HR/4/Rev 15.

22 Loli, Silvia. (1996). Evaluación de la vigencia de los derechos humanos de las mujeres en América Latina; en: *El otro derecho*, Vol. 7, no. 3.

23 Benhabib, Seyla. (1987). "The Generalized and the Concrete Other: The Kohlberg-Gilligan Controversy and Moral Theory"; en: "Women and Moral Theory". Edited by Eva Feder Kittay and Diana T. Meyers. Savage: Rowman & Littlefield. De la misma autora véase también: (1992). "Situating the Self: Gender, Community and Postmodernism in Contemporary Ethics". Routledge: New York. Sobre el tema, también puede verse: Charlesworth, Hilary; Chinkin, Christine and Wright, Shelley. *Feminist Approaches to International Law Reform*. En: *International Journal of Law and the Family*, no. 3; y An-Na'im, Abdullahi Ahmed. Op. cit., p. 171 in fine.

24 Watts, Charlotte; [et al.]. op. cit., p. 30.

25 Beyani, Chaloka. (1994). "Toward a More Effective Guarantee of Women's Rights in the African Human Rights Systems"; en: Cook, Rebecca J. (Ed.). "Human Rights of Women. National and International Perspectives". Philadelphia: University of Pennsylvania Press, pp. 299-300.

26 Para una profunda crítica a la distinción entre lo "público" y lo "privado", como una distinción moderna que se ha instrumentalizado a favor de la opresión de las mujeres, véase: Pateman, Carole. (1988). "The Sexual Contract". Great Britain: Polity Press in association with Basil Blackwell.

27 Beyani, Chaloka. (1994). Op. cit., p. 300.

28 Cfr. García, Ana I. y Winter, Andre. (1991). "Los derechos humanos y la discriminación: la perspectiva de las mujeres". San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos [IIDH].

29 Charlesworth, Hilary; Chinkin, Christine and Wright, Shelley. *Feminist Approaches to International Law Reform*. En: *International Journal of Law and the Family*, no. 3, p. 632.

30 Cfr. Guzmán, Laura. (1994). Relaciones de género y estructuras familiares: reflexiones a propósito del Año Internacional de la Familia; en: *Revista Costarricense de Trabajo Social*, número 4, diciembre. San José, Costa Rica: Colegio de Trabajadores Sociales. Véanse también las recomendaciones sobre el tema aprobadas en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993; y en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo en El Cairo de 1994.

31 Benhabib, Seyla. (1987). "The Generalized and the Concrete Other: The Kohlberg-Gilligan Controversy and Moral Theory"; en: "Women and Moral Theory". Edited by Eva Feder Kittay and Diana T. Meyers. Savage: Rowman & Littlefield, p. 83. (La traducción es mía). En igual sentido consúltese también: Beltrán Pedreira, Elena. (1994). Público y Privado. *Revista Doxa*, número 15-16, Madrid; y Pateman, Carole. (1988). "The las mujeres". San José, Costa Rica: PNUD; CEFEMINA. (1991). "Memoria del Encuentro Centroamericano y el Caribe sobre Violencia contra la Mujer". San José, Costa Rica: CEFEMINA y COMISIÓN COSTARRICENSE DE DERECHOS HUMANOS [CODEHUCA]. (1993). "Diagnóstico regional sobre la situación de los derechos de la mujer en Centroamérica: Memoria de un proceso de diagnóstico". San José, Costa Rica: CODEHUCA.

32 Foucault, Michel. (1979). «Microfísica del poder». 2da. Edición, Madrid: Ediciones de la Piqueta, p. 156.

33 Cfr. Caravaca, Adilia y Guzmán, Laura. (1995). «Violencia de género, derechos humanos y democratización: la perspectiva de las mujeres». San José, Costa Rica: PNUD; CEFEMINA. (1991). «Memoria del Encuentro Centroamericano y el Caribe sobre Violencia contra la Mujer». San José, Costa Rica: CEFEMINA y COMISIÓN COSTARRICENSE DE DERECHOS HUMANOS [CODEHUCA]. (1993). «Diagnóstico regional sobre la situación de los derechos de la mujer en Centroamérica: Memoria de un proceso de diagnóstico». San José, Costa Rica: CODEHUCA.

34 Aprobado mediante Ley número 4573 del treinta de abril de 1970, que entró a regir un año después de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

35 Heller, Agnes. (1979). "A Theory of Feeling". Holland: Vash Gorcum, p. 184.

36 Para una visión crítica desde el constructivismo sobre la forma en que los discursos jurídicos "construyen" los sujetos, véase: Teubner, Günther. (1989). *How the Law thinks: Toward a constructivist epistemology of Law*. En: *Law & Society Review*, volume 23, number 5.

37 Watts, Charlotte; [et al.]. Op. cit., p. 16.

38 Para la información empírica, véase Watts..., op. cit.

39 Watts, Charlotte; [et al.]. Op. cit., p. 12. Traducción del autor. Véase también Schuler, M. (1992). "Violence Against Women: An International Perspective"; en: "Freedom from Violence: Womens Strategies from Around the World". New York: UNIFEM.

40 *Ibidem*, p. 25. En el mismo sentido Oloka-Onyango, J. and Tamale, Sylvia. (1995). "The Personal is Political, or Why Women's Rights and Indeed Human Rights: An African Perspective on International Feminism". *Human Rights Quarterly*, 17.

41 Citado por Watts, Charlotte; [et al.]. Op. cit., p. 33. Traducción libre del autor.

42 Benhabib, Seyla. (1987). "The Generalized and the Concrete Other: The Kohlberg-Gilligan Controversy and Moral Theory"; en: "Women and Moral Theory". Edited by Eva Feder Kittay and Diana T. Meyers. Savage: Rowman & Littlefield, p. 80.

